



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00330 00
Demandante:	BLANCA ZENAIDA MOLINA CENDALES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculada:	BLANCA DOLORES ZIPACÓN MORENO
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/14178266>

En el evento que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante sea decretada y en caso de que en la audiencia se pueda lograr su práctica, se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada en lo posible, **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [marthat193@gmail.com](mailto:marthat193@gmail.com); Parte demandada: [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com); Vinculada: [flornancy10@yahoo.com](mailto:flornancy10@yahoo.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00375 00
Demandante:	LUZ ANGELA SANCHEZ MORENO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/14178167>

En el evento que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante sea decretada y en caso de que en la audiencia se pueda lograr su práctica, se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada en lo posible, **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com); Parte demandada: [defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co), [nicolasvargas.arguello@gmail.com](mailto:nicolasvargas.arguello@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00434 00
Demandante:	MARIA ELVENY MENDOZA DE CELY Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RETIRO DEMANDA

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **MARIA ELVENY MENDOZA DE CELY Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con solicitud de retiro de la demanda, radicada vía correo electrónico, por la apoderada de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el artículo 174 del “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” dispuso el retiro de la demanda en los siguientes términos: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

El Despacho **DISPONE**:

**ACEPTAR** la solicitud de retiro de demanda, radicada vía correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte actora. Por secretaría déjese las respectivas constancias. Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00488 00
Demandante:	ALEJANDRO PAEZ CARRERO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/14178073>

En el evento que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante sea decretada y en caso de que en la audiencia se pueda lograr su práctica, se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada en lo posible, **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com); Parte demandada: [erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com), [erasmoarrieta@hotmail.com](mailto:erasmoarrieta@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00493- 00
Demandante:	BLAS FABIAN PEÑUELA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	DECRETA PRUEBAS
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –sin contestación de estas - y estando el proceso al Despacho, se considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**a) Ténganse**, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**POR LA PARTE DEMANDADA.**

**a) Ténganse**, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**b)** La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

**PRUEBA DE OFICIO.**

Ahora bien, el Despacho considera pertinente, necesario y útil, solicitar la siguiente **PRUEBA DE OFICIO:**

Por **Secretaría**, líbrese **OFICIO** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Expediente administrativo del demandante **BLAS FABIAN PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.655.715 de Funza.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00170-00
Demandante:	MANUEL JAVIER MOSQUERA VALENCIA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**I. ASUNTO**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto emitido el 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se inadmitió el presente medio de control, con base en las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto adiado del 17 de febrero de 2022, notificado por estado el día 8 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que corrigiera los siguientes aspectos:

“(…)

*1. Se precisa que la parte actora solicita se declare la existencia del silencio negativo del acto ficto por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, como consecuencia de ello se declare la nulidad de dicho acto ficto.*

*No obstante, se observa que el apoderado de la parte demandante no precisó cuándo se configuró el acto ficto o presunto sobre el cual solicita se declare la existencia y nulidad, y tampoco expresó cuándo elevó dicha petición ante la entidad accionada.*

*En consecuencia, la presente demanda no cumple con lo señalado en los numerales 2° del artículo 162 como tampoco de lo contenido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.*

*Para el efecto, la parte actora deberá precisar de forma clara, cuál(es) son lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende enjuiciar.*

2. Ahora bien, al verificar el poder conferido al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, se observa que el mismo no identificó e individualizó el(os) acto(s) administrativo(s) que pretende la nulidad.

Así las cosas, es de indicar que de conformidad con el contenido del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...” y con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, se requiere para que ALLEGUE el poder en el sentido de señalar lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad, toda vez que en el poder allegado no se hizo mención.

3. Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Por último, se **REQUIERE** al apoderado del demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos que no permitan su comprensión, teniendo en cuenta que el tamaño de la letra utilizado en el escrito de demanda dificulta su lectura.

(...).”

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Dentro del término legal concedido, el Doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo allegó escrito de subsanación señalando frente a los puntos objeto de inadmisión, lo siguiente:

“(...)” 1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad del Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo que debió dar respuesta al derecho de petición Nro. 564039 elevado a la entidad el 26 de marzo del 2021.”

Por lo que esta parte no ve el yerro enunciado por el despacho, además es menester manifestar que, según el auto de inadmisión, dice que solicitamos algo totalmente diferente a lo presentado en la demanda, puesto que, lo que solicita esta parte es el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y no “el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad” como lo indica el despacho en el auto inadmisorio.

**AL REQUERIMIENTO SEGUNDO:** Revisado el poder, esta parte encuentra que se encuentra otorgado en debida forma, pues en él se encuentra individualizado el acto ficto o presunto identificado en la pretensión primera del escrito de la demanda. También es pertinente aclarar, que en el auto admisorio mencionan que verificaron el poder otorgado por una persona que no es parte de la demanda de la referencia, un señor “Wilmer Yackson Peña Sánchez”.

**AL REQUERIMIENTO TERCERO:** Se anexarán con el presente memorial las constancias que acreditan el envío de la demanda y anexos a la entidad demandada”.

El Despacho en el presente asunto observa que, la demanda inicial fue presentada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez y fue a este mismo a quien la parte demandante le otorgó poder para actuar en su nombre y representación, no encontrándose dentro de las documentales allegadas, sustitución de poder otorgado al

profesional del derecho Duverney Eliud Valencia Ocampo, por lo cual se procedió mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2022 a requerir al Dr. Valencia Campo para que allegara poder o sustitución del mismo para actuar dentro del presente proceso.

El día 15 de marzo de los corrientes, el Dr. Duverney Valencia allegó escrito dando cumplimiento a la orden dada por el Despacho, adjuntando el poder que le fue otorgado, sin embargo, el Despacho al verificar el poder allegado observa que el mismo fue otorgado para solicitar el pago de la sanción mora por el no pago de las cesantías, así como los intereses a las mismas, pretensiones que no se debaten en el presente medio de control, pues la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, cuando siendo inadmitida la demanda por carecer de los requisitos señalados en la Ley, estos no sean corregidos debidamente, se rechazará la demanda.

En el presente asunto se tendrá por no subsanados todos los defectos señalados en el auto inadmisorio, por lo cual, se procede a rechazar el presente medio de control y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos de esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el auto de fecha 17 de febrero de 2022, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00012- 00
Demandante:	LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETA PRUEBAS
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –sin contestación de estas - y estando el proceso al Despacho, se considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**a) Ténganse**, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**b) Por Secretaría**, líbrese **OFICIO** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Expediente administrativo de la demandante **LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.760.960 de Bogotá.

**POR LA PARTE DEMANDADA.**

**a) Ténganse,** con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**b)** La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00051-00
Demandante:	ROSAURA MOJICA PACHECO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 5 de marzo de 2021, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, “ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”, “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”, “caducidad”, y de mérito “el termino señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la demandada”, prescripción”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia en condena de costas”, “condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “genérica”.*

3. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante

guardó silencio.

## CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

### Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, “ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”, “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”, “caducidad”, y de mérito “el termino señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la demandada”, prescripción”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia en condena de costas”, “condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “genérica”, las cuales se procedente a resolver:*

**1. Falta de integración de litisconsorcio necesario**, por no vincularse la entidad territorial. Sobre el particular considera el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperar, toda vez que la competencia frente al reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes se encuentran a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005; estas disposiciones se han referido al trámite de las solicitudes prestacionales que se encuentran a cargo del Fondo, las cuales serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces y que el acto que reconoce la prestación “llevará la firma del secretario de educación”, hecho que no se puede entender como delegación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que los actos de reconocimiento de prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes, los hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Secretario de Educación del Ente territorial del cual pertenece la docente, con la aprobación de quien administre el Fondo, esto es para el

presente caso la Fiduciaria la Previsora.

Si bien, al verificar el expediente, se observa que la Secretaría de Educación de Soacha fue la entidad que expidió el acto administrativo a través del cual reconoció la cesantía a la demandante, no es menos cierto que ello fue realizado en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del artículo 9 de la Ley 91 de 1989, el cual señala que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”. Y en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución 3080 de 2005. Argumentos suficientes para negar la excepción.

**2. Frente a la *ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora***, el Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir adelante, toda vez que al no haber dado respuesta la entidad demandada a la reclamación elevada por la demandante a través de apoderado el 20 de noviembre de 2019, lo procedente era que la parte actora solicitara la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto configurado el 20 de febrero de 2020 frente a la petición radicada el 20 de noviembre de 2019 y como consecuencia la nulidad como efectivamente lo planteo en la demanda.

**3. *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria***, de entrada se considera que el argumento de la demandada no está llamado a salir adelante, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada<sup>1</sup>.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad

---

<sup>1</sup> Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

**4. Caducidad.** Con respecto a este medio exceptivo llama la atención del Despacho, en razón que la entidad la propone sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, además de ello, es de indicar que en el presente caso se está solicitando la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, por lo tanto, el mismo no está sujeto a ningún término de caducidad, toda vez que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad al literal d)<sup>2</sup> del artículo 164 del CPACA.

**5.** Frente a la excepción de **“prescripción”** advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

**6.** Con respecto a las excepciones denominadas **“el termino señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la demandada”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia en condena de costas”, “condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “genérica”**, se considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y portadora de la Tarjeta

---

<sup>2</sup>Artículo 164-. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...)

(...)

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo

Profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00081-00
Demandante:	JACOB GUTIERREZ PABON
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **JACOB GUTIERREZ PABON**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo

establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JORGE IVAN MINA LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.493.777 y Tarjeta Profesional No. 201.569 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

**SEPTIMO.** Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00100-00
Demandante:	RICARDO CORTES PARRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **RICARDO CORTES PARRA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); a la representante y/o quien haga sus veces de la Fiduciaria La Previsora, al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); a la Secretaria de Educación de Bogotá y/o quien haga sus veces, al correo electrónico [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

**SEPTIMO.** Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00765-00
Ejecutante:	URSULA MERCEDES CRISTOFFEL QUINTERO
Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte ejecutada en contra de la providencia emitida el 18 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00033-00
Demandante:	LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00428-00
Demandante:	IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 13 “GR TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA”
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por parte demandante quien actúa en nombre propio, en contra de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otro lado, se procede a **RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ÁNGEL ESPITIA BARROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.745.208 y portador de la Tarjeta Profesional No. 291.152 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00184-00
Demandante:	CECILIA ANDREA REYES MONROY
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA E INCORPORA DOCUMENTOS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/14178013>.

Por otro lado, se procede a **incorporar** al expediente la prueba documental debidamente aportada por la entidad demandada en seis (6) folios, con relación a la certificación de los contratos suscritos entre la señora Cecilia Andrea Reyes Monroy y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [jhanielajimenez@gmail.com](mailto:jhanielajimenez@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co);  
[naziony84@gmail.com](mailto:naziony84@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00202-00
Demandante:	JUAN CARLOS FONSECA BABILONIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante auto del 29 de julio y 21 de octubre de 2021, previo a estudiar los requisitos de la demanda, se resolvió oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que certificara el último lugar de servicios en el cual está adscrito a la Institución el Soldado Profesional JUAN CARLOS FONSECA BABILONIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.754.726 con el fin de determinar la competencia por factor territorial

En vista que el término conferido feneció sin que la entidad se haya pronunciado, se procede a reiterar la orden, toda vez que la información es necesaria para determinar la competencia por factor territorial.

Por lo anterior, se procede a:

- 1. Requerir una vez más al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del conocimiento de esta decisión procede a certificar el último lugar de servicios en el cual está adscrito a la Institución el Soldado Profesional JUAN CARLOS FONSECA BABILONIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.754.726, con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

2. Por **Secretaría**, sírvase **OFICIAR** a la citada entidad para que dé cumplimiento a lo anterior dentro del término conferido y adviértase sobre las sanciones que puede incurrir en caso de incumplimiento a la orden proferida en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00323 00
Demandante:	YOLANDA PARRA PARRA
Demandado:	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El 2 de marzo de 2022 se llevó a cabo las audiencias previstas en los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 en el asunto de la referencia, donde se requirió a la Secretaría Distrital de Integración Social para que allegara con destino a este proceso: *i) Copia de los registros de ingreso y salida de los jardines infantiles oficiales donde laboró la señora Yolanda Parra Parra; y ii) Copia de la apertura de rutas o llamados de atención Secretaría que le hubieren efectuado a la señora Yolanda Parra Parra.*

Así mismo, se accedió a la prueba trasladada para lo cual se remitió el Oficio J024-021-2022 del 3 de marzo de 2022 al correo electrónico de la parte demandante para que lo tramitara ante el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá, con el fin de que el Despacho enviara con destino a este proceso copia de las correspondientes actas y audios de los testimonios de las señoras Nubia Janeth Bello Pérez, Amanda Fajardo Martínez y Carol Dayana Álvarez Gutiérrez, practicados dentro del proceso con radicado No. 11001333501420180040100 donde funge como demandante: Brígida Inés Moreno Castellanos y Demandado: Bogotá D.C. Secretaría de Integración Social.

Una vez verificado el expediente, se observa que el término conferido feneció sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas, razón por la cual, se procede a:

**1. Requerir una vez más** a la Secretaría Distrital de Integración Social para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído se sirva dar cumplimiento a lo ordenado el 2 de marzo de 2022, consistente en remitir con destino a este proceso *i) Copia de los registros de ingreso y salida de los jardines infantiles oficiales donde laboró la señora Yolanda Parra Parra; y ii) Copia de la apertura de rutas o llamados de atención Secretaría que le hubieren efectuado a la señora Yolanda Parra Parra.*

**2. Requerir** a la parte demandante para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si tramitó el oficio No. J024-021-2022 del 3 de marzo de 2022 ante el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá, por medio del cual se solicita al citado Despacho remitir con destino al proceso de la referencia, copia de las correspondientes actas y audios de los testimonios de las señoras Nubia Janeth Bello Pérez, Amanda Fajardo Martínez y Carol Dayana Álvarez Gutiérrez, practicados dentro del proceso con radicado No. 11001333501420180040100 donde funge como demandante: Brígida Inés Moreno Castellanos y Demandado: Bogotá D.C. Secretaría de Integración Social, para lo cual deberá allegar dentro del mismo término prueba de ello o proceder a remitir el citado oficio.

**3.** Por Secretaría una vez vencido el término conferido en este auto, sírvase ingresar el expediente al Despacho para programar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00108-00
Demandante:	ALEJANDRO GUZMÁN LAMPREA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ALEJANDRO GUZMÁN LAMPREA** a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8<sup>1</sup> del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

Por otro lado, es de indicar que el artículo 161 del CPACA, al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

*“Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 34. Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)”*

En este caso, de la revisión de la demanda se observa que la apoderada sustenta que anexa la constancia de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación en el numeral 8 del acápite de pruebas documentales; sin embargo, la misma no reposa dentro de las documentales allegadas.

Así las cosas, es de indicar que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se debe agotar el requisito de procedibilidad relativo a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

Por estas razones, se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío y la certificación de la conciliación extrajudicial, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00013-00
Demandante:	ARIEL ANCIZAR DAZA DUQUE
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA APODERADOS PARTES
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada mediante auto de 10 de marzo de 2022, para el día 7 de abril de 2022, no se llevó a cabo, se procede a **reprogramar** dicha diligencia para el día **cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/14177909>

En vista que la prueba de interrogatorio de parte, así como los testigos de cargo y descargo solicitados por las partes -sean decretados- y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón, se solicita al demandante y los testigos de las partes comparecer a la audiencia virtual de carácter obligatorio.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

Parte demandada y apoderada: [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co), [nely.sanchez@ica.gov.co](mailto:nely.sanchez@ica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00167-00
Demandante:	GLADYS VANEGAS ARDILA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/14177951>

En vista que la prueba de interrogatorio de parte, así como los testigos de cargo y descargo solicitados por las partes –fueron decretados en audiencia anterior-, se solicita al demandante y los testigos de cargo comparecer a la audiencia virtual de carácter obligatorio.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es), [diancac@yahoo.com](mailto:diancac@yahoo.com)

Parte demandada y apoderado: [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00114-00
Demandante:	LUZ DARY CARMONA PEÑUELA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Luz Dary Carmona Peñuela**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**-, el cual ya fue admitido y notificado el auto admisorio junto con la demanda, sin embargo, se advierte configuración de causal de impedimento para continuar conociendo del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

La actora por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita inaplicar por inconstitucional e ilegal el artículo 6º del Decreto 53 de 1993, así como los Decretos salariales de los trabajadores de la Fiscalía General de la Nación expedidos por el Gobierno Nacional para las anualidades de 1993, 2003 a 2018, así mismo, se declare la nulidad de las resoluciones por las cuales se le negó el derecho a percibir el 100% de su salario, con las correspondientes consecuencias prestacionales, aunado a la inclusión de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

Y a título de restablecimiento del derecho, que se le reconozca y pague el 100% de sus salarios, con la respectiva consecuencia prestacional, incluyendo la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 como factor salarial y prestacional, igualmente, que se le reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, hasta el momento en que haya ocupado sus cargos o que la haya percibido, con la consecuente incidencia prestacional en cada una de las primas y bonificaciones percibidas por ella, junto con la indexación de las sumas adeudadas e intereses moratorios del artículo 192 del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago del 30% de la prima especial, también como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992, está también dirigida a los Jueces del Circuito.

Así las cosas, es inminente que los Jueces Administrativos se deben apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, también como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al

compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ENVÍESE** el expediente –en el estado en que se encuentra y con las actuaciones adelantadas por esta instancia judicial- al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-0216-00
Demandante:	MARCELINO BARRAGÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	ORDENA REQUERIR APODERADO EJECUTANTE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por el apoderado de la parte ejecutante, y como quiera que el auto que precede da por terminado el proceso por pago, ordenando la entrega real y material del título de depósito judicial a favor de la activa (que recoge el saldo pendiente por pagar a favor de este), omitiendo el apoderado allegar poder expreso, claro está sí es de su interés la transferencia a la cuenta de ahorros de aquel, mandato que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y artículo 74 del CGP (esto es, que el poder fuera enviado desde el correo electrónico del ejecutante, y/o allegado el original al Despacho, respectivamente), en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: PREVIO** a estudiar sobre la solicitud de entrega del título de depósito judicial, se requiere al apoderado de la parte ejecutante allegue **poder expreso para recibir y retirar títulos de depósito judicial**, por cuanto el obrante en el plenario a folio 1 se circunscribe a “recibir” (Sic), por tanto, no goza con la facultad de recibir sumas de dinero, menos de recibir ni retirar títulos de depósito judicial.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al apoderado de la parte ejecutante, para que allegue al Despacho, en original el poder a conferir por el ejecutante, a través del cual lo faculte para recibir los títulos de depósito judicial consignados a favor de aquel, en su defecto, de cumplimiento con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, que el poder otorgado sea remitido a través de mensaje de datos desde el correo

electrónico del ejecutante, para el efecto informe dirección electrónica de aquel, como número de celular y/o abonado de telefonía fija del señor Marcelino Barragán.

**SEGUNDO.** Efectuado lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
~~Miryam Esneda Salazar R.~~  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

Y43G



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00431-00
Demandante:	JUAN DE JESÚS CARO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	AGREGA, PONE EN CONOCIMIENTO y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA APODERADO DTE.
Providencia:	AUTO SUSTANCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad demandada dio cumplimiento parcial al requerimiento en los autos que preceden, se procede a:

**Primero: Agréguese al expediente** la respuesta allegada por la entidad demandada, en ocho (8) folios, mediante memoriales de 21 de enero, 7 y 16 de febrero de los corrientes.

**Segundo: Correr traslado** por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante de la respuesta allegada por la entidad demanda, para lo que considere procedente.

**Tercero: Requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE** la solicitud efectuada por este Despacho en punto a que se sirvan allegar;

- Expediente Administrativo del demandante Juan de Jesús Caro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.497.027 de Bogotá, en punto a los nexos contractuales suscritos con la demandada y/o actos administrativos de la vinculación legal y reglamentaria del demandante con la pasiva.

Advirtiéndole al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces que, conforme lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, es su obligación allegar a este proceso la documental solicitada en precedencia –ante el silencio guardado desde el 26 de marzo 2021- (fls.117 a 118), y que en caso de

no hacerlo se compulsarán, las respectivas copias a la autoridad correspondiente, dado que al tenor de la norma expuesta la inobservancia de ese deber constituye falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las multas que se deban imponer por parte de este Despacho.

En consecuencia, se concede a la entidad demandada el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue al proceso las pruebas documentales referidas, so pena de sancionar al representante legal de la autoridad demandada o quien haga sus veces –de las pluricitadas entidades-, con multa de diez (10) smlmv, de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Se les solicita comedidamente a los apoderados de las partes adelantar las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba.

**Cuarto:** Reconocer personería a la Dra. MARÍA MARGARITA MANSILLA JAUREGUI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.887.416, portadora de la T. P. No. 145.160 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los fines en el poder conferido visible a folios 130 a 131 (que fuera allegado con memorial de 7 de diciembre de 2021).

Una vez cumplido el término conferido en el numeral tercero, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder a correr traslado alegatos de conclusión y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00178-00
Demandante:	FERNANDO MAURICIO DÍAZ NAVAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE –HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR III NIVEL-
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL, y de ser posible PRÁCTICA DE PRUEBAS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado y en firme el auto que precede -sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno frente a la resolución de las excepciones previas propuestas por la pasiva, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial –continuación- que trata el artículo 180 del CPACA para el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/14193556>

En vista que la prueba de interrogatorio de parte, así como los testigos de cargo y descargo solicitados por las partes -sean decretados- y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón, se solicita al demandante y los testigos de las partes comparecer a la audiencia virtual de carácter obligatorio.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: [diegodiaz@bancompartir.co](mailto:diegodiaz@bancompartir.co)  
[quintero\\_andressolonabogados@hotmail.com](mailto:quintero_andressolonabogados@hotmail.com)

Parte demandada y apoderada: [juridica@subrednorte.gov.co](mailto:juridica@subrednorte.gov.co),  
[a.jimenezfandino@hotmail.com](mailto:a.jimenezfandino@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00508-00
Demandante:	JAIME ANDRÉS CASTELLANOS PARRA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado y en firme el auto que precede -sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno frente a la resolución de las excepciones previas propuestas por la pasiva, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial –continuación- que trata el artículo 180 del CPACA para el día **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/14193778>

En vista que la prueba de interrogatorio de parte, así como los testigos de cargo y descargo solicitados por las partes -sean decretados- y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón, se solicita al demandante y los testigos de las partes comparecer a la audiencia virtual de carácter obligatorio.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: [jhanielajimenez@gmail.com](mailto:jhanielajimenez@gmail.com)

Parte demandada y apoderada: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[elvg32@hotmail.com](mailto:elvg32@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00187-00
Demandante:	ELVA JAIMES
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR-
Vinculado:	ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ
Asunto:	FIJA FECHA –CONTINUACIÓN- AUDIENCIA PRUEBAS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para la continuación del trámite de la audiencia pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/14200407>

En vista que la prueba de cargo y descargo solicitados por las partes –fueron decretados en audiencia anterior-, se solicita al demandante y los testigos de cargo y descargo pendientes por recibir su declaración comparecer a la audiencia virtual de carácter obligatorio.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: [ed\\_perez86@hotmail.com](mailto:ed_perez86@hotmail.com), [jorgeabogado417@gmail.com](mailto:jorgeabogado417@gmail.com)

Parte demandada y apoderado: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), [carlos.benavides150@casur.gov.co](mailto:carlos.benavides150@casur.gov.co), [ccscamilo.corredor@gmail.com](mailto:ccscamilo.corredor@gmail.com)

Parte vinculada y apoderada: [sajaperez78@yahoo.com](mailto:sajaperez78@yahoo.com), [carsanquin1607@gmail.com](mailto:carsanquin1607@gmail.com), [ojopilla@hotmail.com](mailto:ojopilla@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**